

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 7950

Ref. Expediente N° NC2022/0008710

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 31 del artículo 3 del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 69978 de 9 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención correspondiente a la creación titulada “SISTEMA DE REFRIGERACIÓN MODULAR QUE FUNCIONA CON ENERGÍA SOLAR BAJO UN PRINCIPIO DE REFRIGERACIÓN POR COMPRESIÓN”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, el solicitante no presentó petición para que se examinara si la invención es patentable.

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 21 de noviembre de 2023 con el N° NC2023/0015810, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, EGDY JOHANNA MONTENEGRO TORRES, por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Aplicación conjunta de las normas internas y comunitarias

En primer lugar, la recurrente hace referencia al proceso 2-IP-88 del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, en relación con los efectos de la norma comunitaria sobre la nacional, y manifiesta que *“para este caso en concreto se desprende que, si bien existe una superioridad de la norma comunitaria sobre la interna, en donde una desplaza a la otra, en la mayoría de los casos se da la aplicación conjunta de las normas nacionales que no son contrarias a las comunitarias.”*

Señala que *“entre el cumplimiento de las normas y leyes vigentes se deben tener en cuenta especialmente las relativas a la Ley 1437 de 2011 que regula el procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. En cuanto a las reglas generales, especialmente lo que tiene que ver con el contenido de de (sic) las decisiones administrativas, el artículo 42 de la mencionada Ley prescribe que: ‘...La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos’...De otro lado, el artículo 45 de la misma Ley abre la posibilidad a corregir los errores formales en cualquier tiempo durante la actuación administrativa.”*

Por lo que asegura que *“de lo anterior se deriva como primera conclusión para el caso concreto, que si bien la inventora cometió un error involuntario al interpretar el plazo del artículo 44 de la Decisión 486 Comisión de la Comunidad Andina, al suponer que era días hábiles; una interpretación armónica de esta norma con los artículos 1 y 18 del Decreto*

Ref. Expediente N° NC2022/0008710

4886 de 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, le permitiría al solicitante que subsanara los vicios formales; esto es, la solicitud expresa y el pago de la cuota del examen de patentabilidad para continuar con trámite, incluso en la instancia de recursos.”

Protección de los principios de economía procesal y eficacia administrativa

La recurrente asegura que *“el anterior planteamiento se ha visto reflejado en algunas resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio. Así, si bien es cierto que los artículos 44 y 144 de la Decisión Andina 486 de 2000 prevé la posibilidad de declarar el abandono de una solicitud de patente o de marca porque dentro del plazo establecido no se completan ciertos requisitos, la Superintendencia Industria y Comercio en etapa de recursos ha permitido enmendar dichas falencias de procedimiento en solicitudes de marcas. Los siguientes son algunos ejemplos de estos pronunciamientos:*

- 1. Expediente N. 11-069211, Resolución 69404 del 19 de noviembre de 2012 (...).*
- 2. Expediente N. 11-161706, Resolución 70847 del 23 de noviembre de 2012 (...).*
- 3. Expediente N. SD2022/0122624, Resolución 66883 del 31 de octubre de 2023 (...).*
- 4. SD2022/0089286, Resolución 66878 del 31 de octubre de 2023 (...).*

Así, estas actuaciones administrativas no hicieron otra cosa que reconocer los principios del derecho procesal contenidos el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y la regla del inciso segundo de ese artículo, (...).”

Indica que *“de lo anterior, se desprende la segunda conclusión que, si la Superintendencia aceptó en etapa de recurso el enderezamiento del proceso administrativo y, en consecuencia, revocó la circunstancia de abandono para continuar con el mismo en los casos de derecho marcario, bien podría aplicar el mismo precedente para el presente caso, salvaguardando de esa forma los mismos principios administrativos mencionados, por tratarse de una circunstancia similar dentro de los procedimientos de propiedad intelectual de la Superintendencia. Al igual que en los casos reseñados anteriormente, los solicitantes si bien no realizaron la tarea encomendada dentro del plazo otorgado, sí lo hicieron durante la etapa del recurso y, por consiguiente, pudieron superar la condición de abandono para continuar con el proceso administrativo.”*

Circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito

En este punto, la recurrente trae a colación el artículo 64 del Código Civil Colombiano y jurisprudencia relacionada con la figura de la fuerza mayor y el caso fortuito, con base en lo cual manifiesta que *“tanto de las normas como de la jurisprudencia, se destaca que para que un evento sea considerado de fuerza mayor o caso fortuito debe tratarse de una situación imprevisible, inevitable, externa a la voluntad y que se trate de un impedimento total o parcial de una obligación. En relación a la primera condición, se trata de un evento que no pudo ser anticipado, razonablemente, por la parte afectada al momento de celebrar el contrato. De otro lado, en relación a la inevitabilidad, significa que la parte afectada no puede evitar ni superar el obstáculo creado por el evento. En cuanto al tercero, se trata de un evento que está fuera de su control y no ha sido causado por negligencia o falta de precaución.”*

Ref. Expediente N° NC2022/0008710

Asevera que *“de los anterior se desprende la tercera conclusión de este memorial: las limitaciones de recursos, la falta de experiencia específica y la canalización de esfuerzos, exclusivamente, al desarrollo tecnológico y comercial de la invención de Egdy Johanna Montenegro Torres, descuidando, involuntariamente, los aspectos formales del proceso de solicitud de patentes ante la Superintendencia, contribuyeron, directamente, a la imprevisibilidad e inevitabilidad del error en el cálculo de los días para contestar y, en consecuencia, generaron una posible condición de fuerza mayor y caso fortuito. Ella, a pesar de ser una científica con habilidades para inventar tecnologías innovadoras y haber recibido formación en propiedad intelectual, carece de experiencia específica en los procesos de patentes. Su falta de familiaridad con los detalles administrativos y los plazos involucrados en el sistema de patentes podría considerarse una limitación significativa.”*

Agrega que *“de otro lado, como se mencionó al principio, en el apartado de los hechos, ella enfrentaba restricciones financieras y de tiempo al momento del inicio y del vencimiento del plazo. Si bien ha logrado atraer algunos primeros patrocinadores y ha discutido la posibilidad de suscribir contratos de explotación con empresas, estos recursos alcanzaron únicamente para el prototipado de la invención, las pruebas iniciales y parte de la solicitud de la patente. En cuanto a la contratación de personal especializado en servicios legales, los recursos han sido insuficientes...”*

Finalmente, anuncia que adjunta al escrito de recurso la solicitud expresa del examen de patentabilidad, las resoluciones citadas de la Superintendencia y algunas certificaciones sobre estudios y capacitaciones realizadas.

Trámite de la vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *“(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

Normativa andina aplicable

En principio resulta pertinente mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Capítulo IV del Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

Concretamente, en cuanto a la publicación de la solicitud en trámite, el artículo 40 de la norma comunitaria es clara cuando establece:

“Artículo 40.- *Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.*

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación.”

Resolución N° 7950

Ref. Expediente N° NC2022/0008710

Referente a la publicación es importante anotar que, dentro del procedimiento de obtención de patente, cumple con los siguientes objetivos: (i) la información contenida en la solicitud se vuelva pública y, por ende, de manera explícita entre al estado de la técnica; (ii) el inicio del plazo con que cuentan los terceros para intervenir en calidad de opositores con el propósito de desvirtuar la patentabilidad de la invención; y, (iii) el inicio del plazo con que cuenta el solicitante para pedir en forma expresa a la Oficina Nacional Competente la práctica del examen de patentabilidad, que para las invenciones es de seis meses y para los modelos de utilidad es de solo tres meses.

Por su parte, el artículo 44 establece el plazo para solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud, en los siguientes términos:

“Artículo 44.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.” -Subraya fuera del texto original-.

De la anterior disposición se desprende, tal como lo ha ratificado la jurisprudencia comunitaria, *“el establecimiento de una carga adicional para el solicitante de la patente, que es la iniciativa de un procedimiento dirigido al examen de patentabilidad de la invención, toda vez que se le exige, que dentro del plazo fijado por la disposición citada, es decir 6 meses contados desde la publicación de la solicitud, la formulación de una solicitud expresa al efecto.”*

Incluso en la Interpretación Prejudicial dictada dentro del Proceso 73-IP-2011, con respecto a la petición del examen de patentabilidad, el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se refirió a los requisitos para su procedibilidad en los siguientes términos:

“De conformidad con lo anteriormente analizado, los requisitos para que la oficina de patentes respectiva proceda a iniciar el examen de patentabilidad, de conformidad con la Decisión 486, son los siguientes¹:

- *Publicación de la solicitud de patente.*
- *Petición expresa del solicitante, formulada dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la solicitud, para que la Oficina de Patentes realice el examen de patentabilidad.*
- *Pago de las tasas, si fuere el caso, para la realización del examen de patentabilidad, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la solicitud, en las condiciones que establezca la regulación interna”.*

¹ Estos requisitos fueron determinados por el Tribunal en la Interpretación Prejudicial de 12 de enero de 2006, expedida dentro del proceso 208-IP-2005.

Ref. Expediente N° NC2022/0008710

Esta obligatoriedad de presentar petición de examen de patentabilidad y pagar la tasa establecida dentro del plazo prescrito, también la estatuye el numeral 1.2.2.4 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando establece:

“1.2.2.4. Examen de patentabilidad.

(...).

*En los términos establecidos en el artículo 44 de la Decisión 486, la **petición del examen de patentabilidad de las solicitudes de patentes de invención o de modelo de utilidad y el pago de la tasa correspondiente sólo podrán efectuarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 44 y 85 de la misma Decisión**. No obstante, si la petición de patentabilidad se presenta con anterioridad a la publicación, la petición deberá ser ratificada dentro del plazo respectivo y actualizada en su tasa, si a ello hubiere lugar.*

*De acuerdo con el artículo 44 y el artículo 85 de la Decisión 486 de 2000, la **petición del examen de patentabilidad se debe presentar dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de publicación, en el caso de las patentes de invención, y de 3 meses contados a partir de la fecha de publicación, en el caso de las patentes de modelo de utilidad, independiente de si se hubieren presentado oposiciones y/o de la existencia de errores que susciten rectificaciones posteriores a la publicación.**”-Negrilla fuera del texto original-*

Caso Concreto

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, efectivamente, publicada la solicitud el 8 de mayo de 2023 en la Gaceta No. 996, correspondía a la sociedad solicitante presentar la petición expresa del examen de patentabilidad de la solicitud, acreditando el pago de la tasa correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la publicación.

Entonces, dado que la publicación del extracto del expediente se realizó el 8 de mayo de 2023 el plazo para solicitar dicho examen y cancelar la tasa respectiva vencía el día 8 de noviembre de 2023. Sin embargo, según se evidencia en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI), dentro del plazo establecido, la solicitante no presentó la petición de examen exigida ni acreditó el pago de la tasa establecida conforme a la resolución que fija las tasas para la vigencia respectiva.

Así las cosas, resulta aplicable la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta obligación, al establecer el artículo 44 que si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono., como en efecto acaeció en el caso bajo estudio.

Frente a la aplicación de la regulación comunitaria

En este punto del recurso, la interesada manifiesta que *“para este caso en concreto se desprende que, si bien existe una superioridad de la norma comunitaria sobre la interna, en donde una desplaza a la otra, en la mayoría de los casos se da la aplicación conjunta de las normas nacionales que no son contrarias a las comunitarias.”*

Ref. Expediente N° NC2022/0008710

Sobre lo anterior, es claro para este Despacho que constituye rasgo característico del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina el que, por regla general, tenga vigencia inmediata y aplicación directa en los Países Miembros. De suerte que, como lo ha sostenido la jurisprudencia andina en múltiples oportunidades, las normas comunitarias se insertan automáticamente en la legislación interna de los Países Miembros y gozan de prevalencia respecto a la normativa interna de los países. En el supuesto que una norma de derecho interno sea contraria al ordenamiento comunitario andino o que de algún modo resulte irreconciliable con aquél, la regla interna queda desplazada por la comunitaria (aplicación preferente) y en consecuencia deviene en inaplicable. La norma nacional pese a resultar inaplicable no queda derogada, pues la derogación tendría que ser decidida por el derecho interno y no por el derecho comunitario.²

En la eventualidad de contradicciones entre los ordenamientos nacionales y el comunitario, abundante jurisprudencia del Tribunal ha reiterado que *“en caso de presentarse antinomias entre el Derecho Comunitario Andino y el derecho interno de los Países Miembros, prevalece el primero, al igual que cuando se presente la misma situación entre el Derecho Comunitario Andino y las normas de derecho internacional.”*³

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia andina ha señalado que el Principio de Complemento Indispensable de la normativa comunitaria consagra lo que algunos tratadistas denominan *“norma de clausura”*, según la cual se deja a la legislación de los Países Miembros de la Comunidad Andina la solución legislativa de situaciones no contempladas en la ley comunitaria, ya que es posible que aquella no prevea todos los casos susceptibles de regulación jurídica.

Cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los Países Miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, en aplicación del Principio de Complemento Indispensable, les corresponde a dichos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.⁴

Así mismo, la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia, al referirse al principio de la aplicación directa, ha establecido que el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena es imperativo, de aplicación obligatoria en todos los Países Miembros y que debe ser respetado y cumplido por todos ellos, por los funcionarios que en éstos ejercen atribuciones conforme a dicho ordenamiento, y aun para los particulares.

De tal suerte, los trámites relativos a la propiedad industrial se encuentran regulados expresamente por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, norma de orden supranacional y de preeminencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que se

² Véase Proceso 2-IP-88, sentencia del 25 de mayo de 1988, y Proceso 28-IP-99, sentencia del 20 de agosto de 1999.

³ Proceso 111-IP-2014. Pg.5. Dicha posición ha sido reiterada en suficiente jurisprudencia andina.

⁴ Proceso 126-IP-2020, sentencia del 7 de octubre de 2020.

Ref. Expediente N° NC2022/0008710

constituye como un procedimiento especial en el cual solo de manera supletiva se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto procesal, de lo cual se infiere que el procedimiento administrativo para obtener una patente de invención debe cumplir necesariamente con lo prescrito en la Decisión 486 de 2000.

Claro lo anterior, plantea la recurrente que en este caso “...una interpretación armónica de esta norma [artículo 44 de la Decisión 486] con los artículos 1 y 18 del Decreto 4886 de 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, le permitiría al solicitante que subsanara los vicios formales; esto es, la solicitud expresa y el pago de la cuota del examen de patentabilidad para continuar con trámite, incluso en la instancia de recursos.”

Sin embargo, tal interpretación no puede prosperar, dado que el recurso no es la oportunidad legal para presentar la petición de examen o acreditar el pago por concepto de la tasa exigida, requisitos que han debido cumplirse dentro del plazo perentorio fijado por la normativa andina, plazo que por demás es suficientemente amplio para que los solicitantes puedan cumplir con las exigencias claramente previstas en el artículo 44 de la Decisión 486 y sus normas complementarias. Se recuerda que precisamente con el recurso de reposición lo que se busca es que la determinación impugnada sea revisada por el mismo funcionario que la profirió.

Así, entonces, el recurso no es la oportunidad procedimental para presentar los documentos o la información que el solicitante omitió aportar dentro del plazo legal establecido, toda vez que es una herramienta para revisar si el acto administrativo proferido en primera instancia estuvo ajustado a las normas aplicables al caso en concreto, de manera que no es la oportunidad para subsanar las falencias que presenta la actuación administrativa, sino de controvertir los motivos que llevaron a la decisión negativa, en este caso a la declaración de abandono.

Por otra parte, respecto del artículo 45 de la misma Ley 1437 de 2011 que trae a colación la recurrente, cabe aclarar que no resulta aplicable en el presente caso, porque según dicha disposición: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

De manera que, cuando exista un error simplemente formal en un acto administrativo, es decir, que no implique un cambio sustancial en la decisión adoptada, la Oficina podrá corregirlo, sin que ello afecte su contenido, a fin de determinar que dicha expedición sea efectuada en legal forma. Pero, este no es el caso, dado que lo que aquí se presenta es un incumplimiento de las exigencias previstas en la norma comunitaria que impiden la continuación del trámite administrativo.

Principios de economía procesal y eficacia administrativa

En este punto, arguye la recurrente que “si bien es cierto que los artículos 44 y 144 de la Decisión Andina 486 de 2000 prevé la posibilidad de declarar el abandono de una

Ref. Expediente N° NC2022/0008710

solicitud de patente o de marca porque dentro del plazo establecido no se completan ciertos requisitos, la Superintendencia Industria y Comercio en etapa de recursos ha permitido enmendar dichas falencias de procedimiento en solicitudes de marcas.” Y, para sustentar su dicho, trae a colación algunos pronunciamientos de esta Superintendencia en materia de marcas.

Al respecto, es pertinente anotar que esta Entidad adopta sus decisiones de forma particular e independiente, de acuerdo con las circunstancias especiales que conforman el caso y en cumplimiento de la normatividad aplicable, motivo por el cual no resulta relevante remitirse a trámites diferentes decididos con anterioridad para circunstancias, probablemente, no similares.

Cabe recordar que la jurisprudencia andina de manera reiterada se ha pronunciado acerca de la actividad independiente y autónoma de que gozan las Oficinas de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina al momento de adoptar sus decisiones frente a las solicitudes sometidas a su estudio, dejando claro el deber de la Oficina, bajo el principio de autonomía, de realizar los exámenes analizando cada caso en concreto.

Dicha autonomía se manifiesta tanto en relación con decisiones emanadas de otras oficinas de marcas y patentes (principio de independencia), como en relación con anteriores decisiones expedidas por la propia Oficina.

Sin perjuicio de lo anterior, se verificaron las actuaciones traídas a colación por la interesada encontrando que difieren en el procedimiento a surtir, dado que están referidas a trámites de marcas y el caso bajo estudio corresponde a uno de patente de invención. Adicional, los casos de marcas obedecen a requerimientos formales en virtud del artículo 144 de la Decisión 486, donde se ha dado respuesta parcial y se aclara con el recurso, circunstancias diferentes al caso bajo revisión donde ya se superó la etapa de forma y lo que aquí se presenta es que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad para iniciar el examen de fondo: (i) Petición expresa del solicitante, formulada dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la solicitud, y (ii) Pago de las tasas, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la solicitud.

Entonces, no incide en la actuación surtida el argumento que trae la recurrente por cuanto el criterio esgrimido en un caso no compromete u obliga a la Oficina para pronunciarse siempre en el mismo sentido, y el hecho que se pronuncie de acuerdo con las particularidades de cada caso no significa que se atente contra los principios de economía y eficacia administrativa, pues, como se dijo, le corresponde, bajo el principio de autonomía de que goza, evaluar cada caso en concreto dada su competencia, haciendo un análisis de la solicitud con independencia del efectuado en otros casos.

Circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito

La recurrente argumenta que “(...) las limitaciones de recursos, la falta de experiencia específica y la canalización de esfuerzos, exclusivamente, al desarrollo tecnológico y comercial de la invención de Egdy Johanna Montenegro Torres, descuidando, involuntariamente, los aspectos formales del proceso de solicitud de patentes ante la Superintendencia, contribuyeron, directamente, a la imprevisibilidad e inevitabilidad del error en el cálculo de los días para contestar y, en consecuencia, generaron una posible condición de fuerza mayor y caso fortuito.”

Ref. Expediente N° NC2022/0008710

Sobre la anterior apreciación, se aclara que las razones invocadas por el apoderado de la recurrente por las cuales no pudo cumplir con las exigencias previstas para proceder a iniciar el examen de patentabilidad de ninguna manera constituyen per se un eximente de responsabilidad en este caso en particular, pues no alcanzan las características legalmente exigidas para su configuración en razón a que la fuerza mayor se direcciona a lo irresistible a lo inevitable y en este caso no se demuestra que era imposible dar cumplimiento de la obligación prescrita en el artículo 44, por lo que no eximen de responsabilidad a la solicitante.

En efecto, las circunstancias anotadas en este caso en particular no conllevan los efectos legales de un caso fortuito o fuerza mayor, ya que para constituir un eximente de responsabilidad de esa naturaleza es necesario que confluyan sus elementos constitutivos, a saber: *“i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo.”* (Sentencia T-271 de 2016 de la Corte Constitucional).

De manera que el solo hecho de mencionar que *“(...) las limitaciones de recursos, la falta de experiencia específica y la canalización de esfuerzos, exclusivamente, al desarrollo tecnológico y comercial de la invención..., descuidando, involuntariamente, los aspectos formales del proceso de solicitud de patentes ante la Superintendencia,...”*, sin acreditar de manera consistente la ocurrencia de algún hecho que configure fuerza mayor o caso fortuito, no constituye motivo válido o justificación para no cumplir con lo previsto en el citado artículo 44 de la norma comunitaria.

Así pues, este Despacho no observa en el escrito del recurso razón alguna que sea legítima para justificar que la interesada no haya presentado en tiempo la petición expresa de examen de fondo junto con el pago de la tasa establecida, a pesar que la solicitante goza de todas las garantías que le brinda no solo la norma comunitaria sino las consagradas en el procedimiento administrativo para cumplir con su cometido. Más bien, en su condición de solicitante, ha debido estar atenta a la gestión del trámite en referencia y no descuidar los aspectos legales del mismo.

Petición de examen de patentabilidad anexa al recurso

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la recurrente solicita que se reconozca la petición de examen de patentabilidad que adjunta al recurso y se continúe con el trámite de la solicitud. Sin embargo, tal pretensión no procede, dado que, como se dijo, el recurso no es la oportunidad legal para allegar la petición de examen, además que tal petición no exime del pago de la tasa y este requisito tampoco se cumplió dentro del término perentorio fijado por la normativa andina.

Es importante que se tenga presente que son dos los requisitos que, dentro del plazo establecido, deben cumplir los solicitantes de una patente para que la Oficina proceda a iniciar el examen de patentabilidad: (i) la petición expresa, y (ii) el pago de la tasa respectiva. Adicional, como indica la jurisprudencia andina en cita, el incumplimiento de tales requisitos imposibilita la realización del examen de patentabilidad.

Resolución N° 7950

Ref. Expediente N° NC2022/0008710

De todo lo anterior, resulta claro que la solicitante no cumplió con lo prescrito en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y las razones invocadas por la recurrente no justifican el incumplimiento de las exigencias allí previstas, por lo que no es dable acceder a la petición de revocar el acto administrativo que aquí se impugna.

No procede la apelación

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011⁵, *“no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.”*

En vista de lo anterior, los actos expedidos por los Superintendentes no son susceptibles del recurso de apelación, por tal motivo habrá de rechazarse el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 69978 de 9 de noviembre de 2023 proferida por la Superintendente de Industria y Comercio.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 69978 de 9 de noviembre de 2023, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°69978 de 9 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a EGDY JOHANNA MONTENEGRO TORRES y a HERNAN YESIDT MORENO PARDO, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: DIEGO ANDRES
SOLANO OSORIO
Fecha: 2025.02.25
17:00:58 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

⁵ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Ref. Expediente N° NC2022/0008710

